

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL
JUZGADO CUADRAGÉSIMO (40°) DE PRIMERA INSTANCIA ESTADAL EN
FUNCIONES DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL ÁREA
METROPOLITANA DE CARACAS



Caracas, 19 de febrero de 2021
210° y 162°

CAUSA Nro. 40°C- 20.252-21

JUEZ: ABG. ANTHONY PEREZ NEGRON

SECRETARIA: ABG. JOSELINE AVILEZ

Revisada minuciosamente las actas procesales que conforman el presente asunto, así como el escrito presentado por el profesional del derecho **NELSON DELGADO CARVAJAL** abogado en ejercicio, de este domicilio e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 12.892, actuando en su condición de defensor privado del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, quien funge como **QUERELLADO** en la presente causa, en este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal me **ABOCO** al conocimiento de la causa en los siguientes términos:

I
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

QUERELLANTES: **HUMBERTO D' ASCOLI CENTENO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N.º V-4.131.456, actuando éste acto en su carácter de presidente de un grupo de empresas denominados de hecho **GRUPO AUTOMUNDIAL**, en su condición de representante legal de las presuntas víctimas.

Fiscalía Vigésima (20ª) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

QUERELLADO: **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427.

ABOGADO DEL QUERELLADO: **NELSON DELGADO CARVAJAL** abogado en ejercicio, de este domicilio e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 12.892

II
DE LOS HECHOS OBJETOS DE PROCESO

El accionante fundamentó la presente pretensión constitucional en los siguientes términos:

Se inicia mediante Querrela Penal de fecha 21 de noviembre del año 2018 incoada por el ciudadano **HUMBERTO D' ASCOLI CENTENO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N.º V-4.131.456, actuando éste en su carácter de presidente de un grupo de empresas denominadas de hecho **GRUPO AUTOMUNDIAL**, en su condición de representante legal de las presuntas víctimas y representado en ese acto por el profesional del derecho el abogado **ANGEL VISO CARTAYA**, quien es venezolano, mayor de edad y de este domicilio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **181.774**, por la presunta comisión del delito de **CALUMNIA EN GRADO DE CONTINUIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 240 en relación al artículo 99 ambos del Código Penal, en virtud que fecha 8 de noviembre de 2017, la ciudadana ex-fiscal **EUSMARIS CRISTINA LEÓN CASTRO**, en su condición de Fiscal Provisoria Quincuagésima Novena (59ª) Nacional Plena, encargada de la Fiscalía Sexta (6ª) Nacional Plena del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, solicitó formalmente el sobreseimiento de la causa, a tenor de lo establecido en el artículo 300 numeral 2 y 302 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, por ante el Tribunal Tercero (3º) Itinerante de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el cual alegó *"...es así siendo que se trata en el presente caso de obligaciones de carácter civil, cuya vía resulta ser el remedio procesal idóneo para establecer las responsabilidades a que hubiera a lugar, aunado a ello a que la vía de carácter penal, debe utilizarse como ultima ratio...omisiss..."*, es decir, que presuntamente existieron defectos en la promoción de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público de fecha 26 de noviembre del año 2015, efectuada por el denunciante, no pudiendo establecer la relación de causalidad existente entre las personas a investigar y el resultado deseado por el mismo, posteriormente en fecha 14/03/2018 es decretado de Sobreseimiento por el Juzgado Tercero Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control de Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, siendo recurrido dicho decreto de sobreseimiento por parte del accionante.

En fecha 22/05/2018 la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación planteado por la ciudadana abogada **LONET GAIZA MEDINA**; en fecha 02 de julio del año 2018 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sala 2, ordena remitir el expediente original al Tribunal Tercero Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control de Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al considerar que las partes se encontraban debidamente notificadas y ya había vencido el lapso para interponer el recurso de casación.

Con éste argumento el ciudadano **HUMBERTO D' ASCOLI CENTENO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N.º V-4.131.456, actuando

éste en su carácter de presidente de un grupo de empresas denominadas de hecho **GRUPO AUTOMUNDIAL**, en su condición de representante legal de las presuntas víctimas y representado en ese acto por el profesional del derecho el abogado **ANGEL VISO CARTAYA**, quien es venezolano, mayor de edad y de este domicilio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **181.774**, **INCOÓ** Querrela Penal en contra del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V. 1.366.427, aduciendo que: *“Por consiguiente, como se puede ver, existe una decisión judicial definitivamente firme, mediante la cual se declara expresamente no se configuraron los hechos punibles denunciados por el QUERELLADO en su escrito presentado ante la Fiscalía General de la República.”*

En fecha 19 de diciembre del año 2018, el Tribunal Décimo Noveno (19º) en Funciones de Control Estadal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, admitió la Querrela Penal, pronunciamiento de la ciudadana Juez Merys Rosal, mediante la cual decretó en esa misma fecha las siguientes medidas cautelares: *“...Sic...MEDIDAS PREVENTIVAS CAUTELARES DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES, EMBARGO DE ACCIONES SOCIETARIAS EN LA SOCIEDAD MERCANTIL INVERSIONES LA CARLOTA C.A.. BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS y/o CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO FINANCIERO, así como LA MEDIDA CAUTELAR CONSAGRADA EN EL NÚMERAL 4º DEL ARTÍCULO 242 DE LA NORMA ADJETIVA PENAL, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL.”*;

En fecha 26 de septiembre del año 2019, la ciudadana Juez **THIFFANY SUE HURTADO GONZALEZ**, decidió acordar la solicitud de fecha 19 de Julio del año 2019 y ratificada en fecha 19 de agosto del año 2019, por la defensa en el cual presenta escrito de revisión de las medidas cautelares dictada por este Tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2018, que fuere dictada por la ciudadana Ex Jueza Merys Rosal, quien admitió la Querrela; en fecha 16 de octubre del año 2019 la parte querellante presentó recurso de apelación; en fecha 20 de octubre del año 2020 la ciudadana Juez **THIFFANY SUE HURTADO GONZALEZ** revoca la decisión de fecha 26 de septiembre del año 2019 y emitió nuevas medidas cautelares nominadas e innominadas que fueron levantadas por ella misma y la decretó de la siguiente manera: *“PRIMERO:PROCEDENTE la imposición de medidas cautelares reales consistentes en PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES, BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS y/o INSTRUMENTOS BANCARIOS y EMBARGO DE LAS ACCIONES SOCIETARIAS EN TODAS AQUELLOS FONDOS DE COMERCIO EN DONDE FIGURE COMO SOCIO, EN PARTICULAR EN LA SOCIEDAD MERCANTIL INVERSIONES LA CARLOTA C.A. en contra del ciudadano LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES, titular de la cédula de*

identidad N.º V.-1.366.427, querellado de la causa. **SEGUNDO:** Se impone al ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, querellado de la causa, de la medida cautelar sustitutiva de la privación judicial de libertad, prevista en el numeral 4, del artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, consistente en la prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial; manteniéndose igualmente la medida cautelar sustitutiva de la privación judicial de libertad, prevista en el numeral 9, del referido, consistente en la obligación de presentarse en la sede de este órgano jurisdiccional cada vez que su presencia sea requerida. Advirtiéndole que el incumplimiento de las mismas será objeto de revocación”; en fecha 08 de febrero del año 2021 recusan a la ciudadana Juez **THIFFANY SUE HURTADO GONZALEZ**. En fecha 12 de febrero del año en curso el profesional del plantea con motivo de nulidad la vulneración de los derechos a la que **“SUBVIERTE EL ORDEN PROCESAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 numerales 1,2,3,4; 8, 25, 26, 27, 51 y 285 todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ABSOLUTA concordancia con los artículos 12,111, 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, se corrija y cese la VIOLACIÓN DE DERECHO que existe en contra del ciudadano LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, por cuanto de la misma se infiere, en una grave situación de DESORDEN PROCESAL, que afecta el interés general del Estado y perturba la realización del fin que subyace en la Justicia”.**

El accionante pone en manifiesto que la Recusación es una facultad que se oye a un solo efecto, por las Cortes de Apelaciones y no existe ningún obstáculo de ley para que se dicte pronunciamiento o realice cualquier tipo de actuaciones mientras se resuelve dicha facultad. Por lo que lo argumenta de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal y a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

III DE LA SENTENCIA ACCIONADA

Mediante auto motivado en fecha 19 de diciembre del año 2018, el Tribunal Décimo Noveno de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, admitió la Querrela Penal, pronunciamiento éste de la ciudadana Juez Merys Rosal mediante la cual dispuso medidas cautelares en los siguientes términos:

MEDIDAS PREVENTIVAS CAUTELARES DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES, EMBARGO DE ACCIONES SOCIETARIAS EN LA SOCIEDAD MERCANTIL INVERSIONES LA CARLOTA C.A., BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS y/o CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO FINANCIERO, así

como **LA MEDIDA CAUTELAR CONSAGRADA EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 242 DE LA NORMA ADJETIVA PENAL, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL.**”



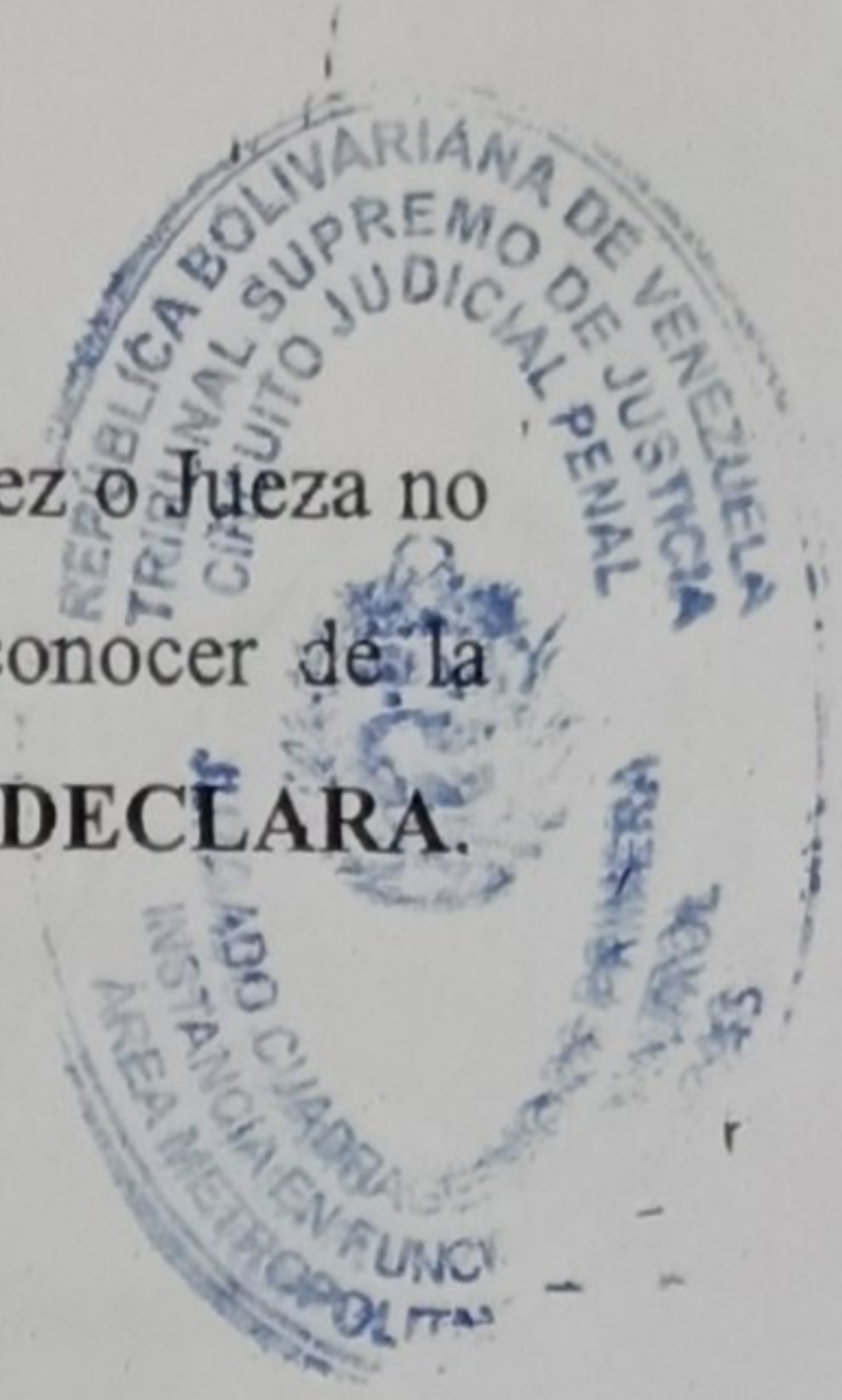
Posteriormente en fecha 20 de octubre del año 2020 el mismo Tribunal Décimo Noveno (19º) en Funciones de Control Estatal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó medidas cautelares de carácter nominadas e innominadas, pronunciamiento éste de la ciudadana Juez ThiffanySue Hurtado González, en los siguientes términos:

“PRIMERO:PROCEDENTE la imposición de medidas cautelares reales consistentes en **PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES, BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS y/o INSTRUMENTOS BANCARIOS y EMBARGO DE LAS ACCIONES SOCIETARIAS EN TODAS AQUELLOS FONDOS DE COMERCIO EN DONDE FIGURE COMO SOCIO, EN PARTICULAR EN LA SOCIEDAD MERCANTIL INVERSIONES LA CARLOTA C.A. en contra del ciudadano LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427 querellado de la causa. SEGUNDO:** Se impone al ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427 querellado de la causa, de la medida cautelar sustitutiva de la privación judicial de libertad, prevista en el numeral 4, del artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, consistente en la prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial;** manteniéndose igualmente la medida cautelar sustitutiva de la privación judicial de libertad, prevista en el numeral 9, del referido, **consistente en la obligación de presentarse en la sede de este órgano jurisdiccional cada vez que su presencia sea requerida. Advirtiéndole que el incumplimiento de las mismas será objeto de revocación”**

IV **DE LA COMPETENCIA**

Pasa el Tribunal a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente solicitud de Nulidad Constitucional. En este sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 7, 25, 26, numeral 3 del artículo 49, 51 y el primer aparte del artículo 253 todos de la Constitución de la República de Venezuela, en absoluta concordancia a lo establecido en los artículos 4, 6 y 19 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que la pretendida solicitud de nulidad se interpone ante un Juez Constitucional y al verificar que existen pronunciamientos señalados como lesivo en contra del presunto agraviado y dicha facultad para recusar es oída a un solo efecto y no habiendo

impedimento alguno en el texto adjetivo penal y por el contrario establece, que el Juez o Jueza no puede abstenerse de decidir alguna decisión. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente solicitud le corresponde a este Tribunal de Control Constitucional. **ASÍ SE DECLARA.**



V

RAZONES DE HECHO Y DERECHO PARA DECIDIR

En razón de los hechos antes indicados, el **once (11) de febrero del presente año 2021**, este **Tribunal Cuadragésimo (40°) de Primera Instancia Estadal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, recibió de la **Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.)**, el expediente signado con la nomenclatura interna 19C-17.783.-18, proveniente del **Tribunal Décimo Noveno (19°) en Funciones de Control Estadal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, motivado a la recusación planteada por el profesional del derecho **NELSON DELGADO CARVAJAL** abogado en ejercicio, de este domicilio e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 12.892, actuando en su condición de defensor privado del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, quien funge como **QUERELLADO** en la presente causa, por la presunta comisión del delito de: **CALUMNIA EN GRADO DE CONTINUIDAD**, Previsto y sancionado en el **ARTICULO 240** en relación al **ARTICULO 99** ambos del Código Penal, acordada por ese Juzgado en fecha **19 de diciembre del año 2018**; quedando como nomenclatura interna de este Despacho Judicial bajo el N° **40°C-20.252-21.-**

Posteriormente el **doce (12) de febrero del presente año 2021**, se recibió escrito de solicitud de nulidad, suscrita por el profesional del derecho **NELSON DELGADO CARVAJAL** abogado en ejercicio, de este domicilio e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 12.892, quien actúa bajo la condición de defensor privado del querellado **HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, consignando para tales efectos copias simples *ad effectum videndi* (a los fines de que se coteje todos los recaudos con sus correspondientes originales).

De lo anterior, resulta relevante destacar dos aspectos, **el primero**, se decidió una revisión de medida solicitada por los profesionales del derecho **JIMMY JONATHAN BAUTISTA VIVAS**, abogado en ejercicio, de este domicilio e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 147.569 y **NELSON DELGADO CARVAJAL** abogado en ejercicio, de este domicilio e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 12.892, en condición de defensores del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, sin revisar la legalidad de la Querrela Penal.

Al respecto, el **artículo 276** del Código Orgánico Procesal Penal, establece el procedimiento para la admisión de la querrela, en los términos siguientes:

"...3°. El delito que se imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración..."

Clarificadas por nuestro máximo Tribunal las facultades de actuación del Juez de Control dentro del proceso; en tal sentido se transcribe parcialmente jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha 03 de agosto del 2006, bajo el número **1500**, en el expediente **06-0739**, en cuando dice:

"...Todo lo cual conlleva a esta Sala en justa correspondencia con la doctrina resaltar que el Juez de Control no es un receptor mecánico de la petición fiscal o del querellante, por ende es a él quien corresponde analizar el hecho que le ha sido presentado a los fines de determinar si de la acusación emerge un fundamento serio para ordenar la apertura del juicio oral y público contra los imputados..." (Resaltado por el Tribunal)

A este respecto nuestro máximo Tribunal en Sala Constitucional expresó en jurisprudencia vinculante y con ponencia del Magistrado **FRANCISCO CARRASQUERO** en fecha 20 de junio del 2005, expediente **04-2599**, de lo cual se desprende lo siguiente:

"Es el caso que el mencionado control comprende un aspecto formal y otro material o sustancial, es decir, existe un control formal y un control material de la acusación. En el primero, el Juez verifica que se hayan cumplido los requisitos formales para la admisibilidad de la acusación los cuales tienden a lograr que la decisión judicial a dictar sea precisa, a saber, identificación del o de los imputados, así como también que se haya delimitado y calificado el hecho punible imputado. El segundo, implica el examen de los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta el Ministerio Público para presentar la acusación, en otras palabras, si dicho pedimento fiscal tiene basamentos serios que permitan vislumbrar un pronóstico de condena respecto del imputado, es decir, una alta probabilidad de que en la fase de juicio se dicte una sentencia condenatoria; y en el caso de no evidenciarse este pronóstico de condena, el Juez de Control no deberá dictar el auto de apertura a juicio, evitando de este modo lo que en doctrina se denomina la "pena del banquillo".

Es en base a las múltiples consideraciones invocadas, realizadas de manera reiterada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la impretermitible obligación de Juez de Control de verificar minuciosamente la viabilidad del escrito acusatorio presentado por la Vindicta Pública o el querellante; tanto en aspecto formal, como en el material, en el caso de marra observa este jurisdicente que se debe realizar un llamado a la aplicación de los máximos criterios interpretativos en cuanto a la actuación del Juzgador frente a los derechos Constitucionales, buscando una actuación cónsona con el garantismo acogido en nuestra legislación nacional, que permita enaltecer la justicia y nuestro estado de derecho contemplado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, se observa que el ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, no ostenta la condición de imputado o investigado en la presente causa, no se observa que durante el proceso el Ministerio Público haya tomado parte del mismo y sin embargo existen medidas de coerción personal sin la solicitud del mismo.

En cuanto a este punto de derecho observa este jurisdicente que la ciudadana Ex Juez Merys Rosal no logró subsumir de manera clara los hechos dentro del derecho, es decir, que para señalar un resultado en una determinada conducta se requiere establecer en primer lugar la relación de causalidad y la intención para que se pueda desarrollar el Intercrimen del delito. En el caso de marra el interés tutelado por la ley en el delito de **CALUMNIA EN GRADO DE CONTINUIDAD**, Previsto y sancionado en el **ARTICULO 240** en relación al **ARTICULO 99** ambos del **Código Penal**, se infringe al momento: "El que a sabiendas de que un individuo es incente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible." Mas aunado "Se considera como un solo hecho punible las varias violaciones de la misma disposición legal, aunque haya sido cometidas en diferentes fechas, siempre que se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución." Es decir que la sea por hechos Falsos Y Continuados, en la comisión del delito por el cual se le investiga.

Al respecto Artículo 25 de la constitución establece:

"Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrn en responsabilidad penal, civil y

administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

El artículo 49 de la constitución establece:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley....omiss...3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad...omiss...4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto....omiss...8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Dicho lo anterior, cabe destacar que en el transcurso del proceso penal es imprescindible que el imputado o acusado se encuentre a derecho, situación que en la actualidad no ocurre en el caso *sub litem*, toda vez, que pesa sobre el mismo medidas de coerción personal como son: consistente en la prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial; manteniéndose igualmente la medida cautelar sustitutiva de la privación judicial de libertad, prevista en el numeral 9, del referido, consistente en la obligación de presentarse en la sede de este órgano jurisdiccional cada vez que su presencia sea requerida. Advirtiéndole



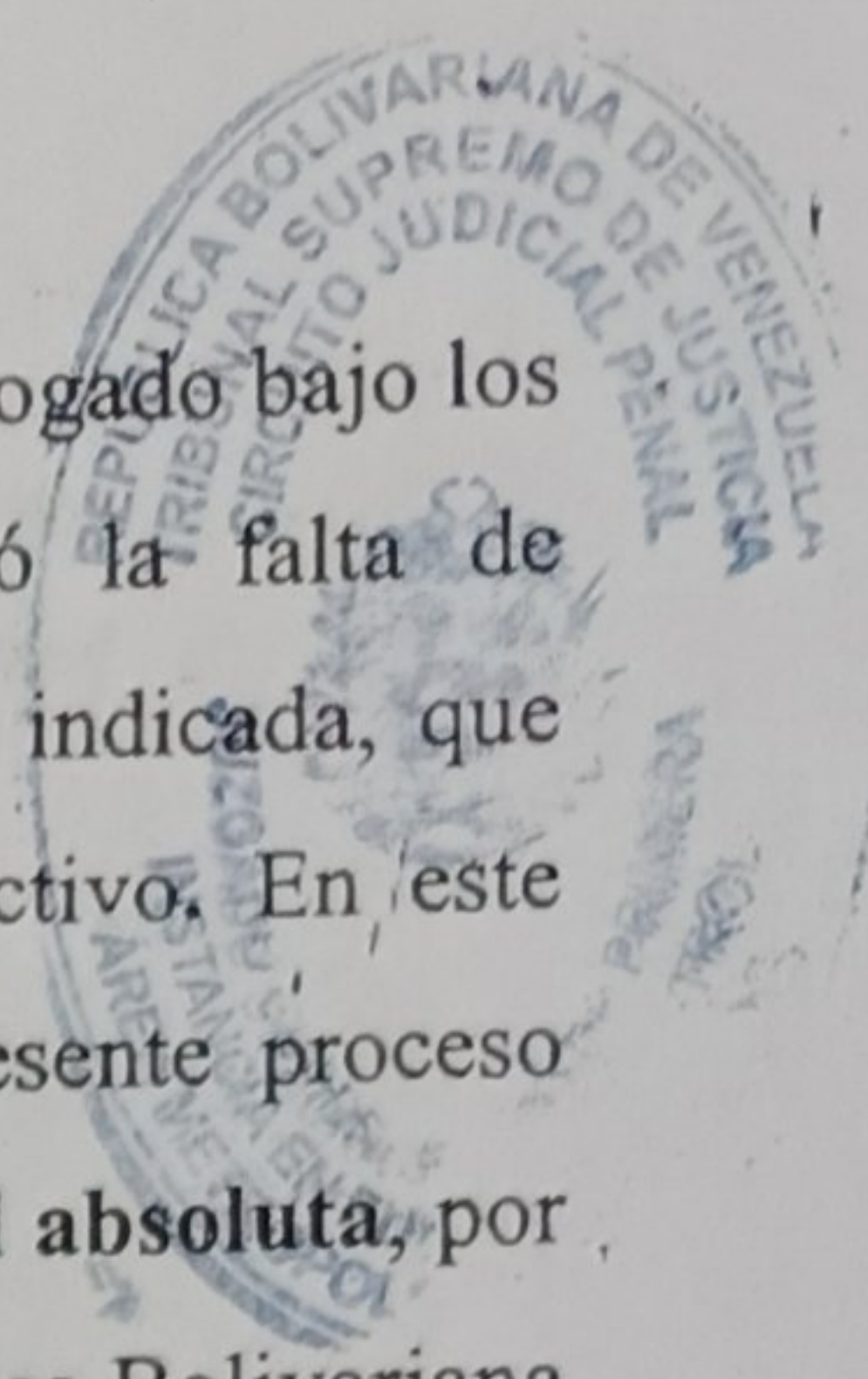
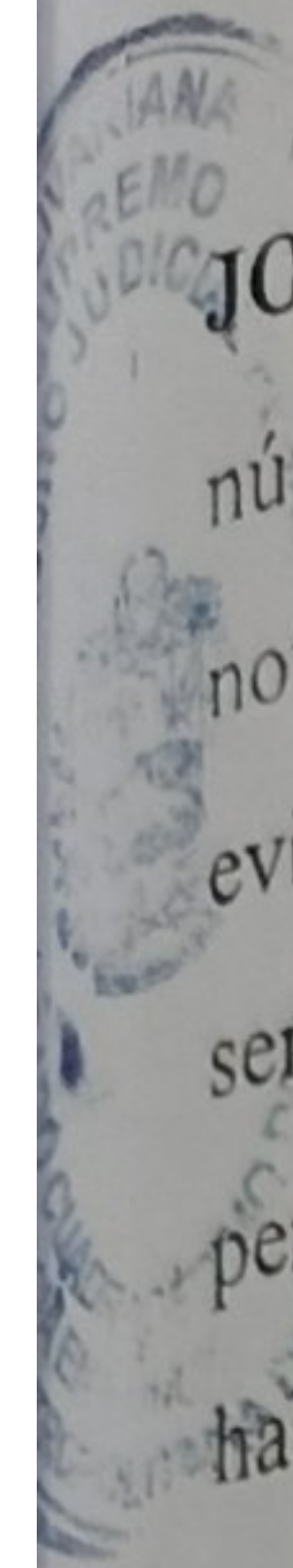
que el incumplimiento de las mismas será objeto de revocación, en contra del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V-1.366.427, tales medidas de coerciones personales para que procedan, debe de estar imputado e impuestas de manera personal, por lo tanto de lo antes señalado, se evidencia que en el presente caso que las decisiones dictada por la Juez Merys la Rosa de fecha 19 de diciembre del año 2018 y de la ciudadana Juez **THIFFANY SUE HURTADO GONZALEZ** de fecha 20 de octubre del año 2020, en la cual revisó unas medidas de coerción personal e innominadas a pesar de que se encontraba bajo un recurso de apelación que debió resolver una corte de apelaciones. Bajo una premisa inexistente (NO FUE IMPUTADO O INDIVIDUALIZADO), así como, se resolvió una solicitud incoada que tiene como obstáculo legal una prohibición legal de intentar la acción propuesta, en virtud de que no se logra subsumir los hechos dentro del derecho por las razones anteriormente señaladas en la solicitud de sobreseimiento fiscal de fecha 08 de noviembre del año 2017.

En el **segundo aspecto** y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 literal (d), nos encontramos con la *"Prohibición legal de intentar la acción propuesta"* la ciudadana Juez **THIFFANY SUE HURTADO GONZALEZ**, decide emitir la Sentencia número **0089** de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente **19-0718**, Ponente: **Magistrada LOURDES BENICIA SUAREZ ANDERSON**, Procedimiento: Acción de Amparo Contra Sentencia de fecha 12 de agosto del año 2020, Partes: Leandro Humberto Martínez Puente vs la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual **ANULA** todas las actuaciones posteriores a la sentencia dictada en fecha 22/05/2018 y deja recurrible el decreto de Sobreseimiento decretado por el Juzgado Tercero (3º) Itinerante de Primera Instancia Estadal en Función de Control de Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 14/03/2018. La cual había puesto fin a la denuncia interpuesta por ante el Ministerio Público de fecha 26 de noviembre del año 2015 y al no haber sentencia definitivamente firme, las decisiones emitidas, primeramente, por la ciudadana Ex Jueza Merys la Rosa, de fecha 19 de diciembre del año 2018, quien admitiera la Querrela Penal y dictara para esa oportunidad medidas precautelativas e innominadas, así como aquellas dictadas por la ciudadana Juez **THIFFANY SUE HURTADO GONZALEZ**, en fechas 26 de septiembre de 2019 y 20 de octubre de 2020, ambas decisiones imponiendo medidas cautelares e innominadas en contra del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, en virtud que la querrela penal, nació de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación ejercido por los accionantes en contra de la decisión que decretó el sobreseimiento de la causa que se le sigue contra la empresa hoy representada legalmente por el ciudadano **HUMBERTO D' ASCOLI CENTENO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N.º V-4.131.456, actuando éste en su carácter de presidente de un grupo de empresas denominadas de hecho

GRUPO AUTOMUNDIAL, en su condición de representante de las presuntas víctimas, hoy querellante. Es decir, que la querrela penal planteada recae parcialmente sobre la doctrina del "fruto del árbol envenenado", en virtud que esta teoría va dirigida sobre la valoración que se le debe dar a las pruebas en un proceso penal, consistente en desestimar cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, y aunque en el presente caso las pruebas no son ilegítimas, las bases de "hechos" de la querrela penal planteada, están determinadas por un proceso penal que continúa en vigencia, produciendo de esta forma, a criterio de este Juzgador, que no nazca el derecho de oponer la acción penal en la modalidad de querrela en contra del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**.

En este orden de ideas, la doctrina ha desarrollado el conflicto legal que existe cuando se siguen dos procesos penales y uno de ellos nació del decaimiento del otro, es decir, la prejudicialidad, la cual no deriva únicamente de la resolución por materia, sino también del espacio procesal que de ellos deriven, cuando uno sea base legal del otro. En este sentido, la prejudicialidad proviene etimológicamente en la palabra latina preejudicum, que significa "prejuicio, juicio previo o prematuro", que quiere decir, que previamente las cuestiones previas se deben resolver antes de decidir sobre el objeto de proceso o sobre la admisibilidad del mismo.

Ahora bien, y en base a lo anterior, para que la querrela penal interpuesta así como los pronunciamientos dictados por las ciudadanas Juezas antes señaladas, tuviesen validez, estos debieron ser consecuencia de la declaratoria definitivamente firme del sobreseimiento decretado en fecha 14/03/2018 por el Juzgado Tercero (3°) Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control de Sobreseimiento del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de la denuncia interpuesta en fecha 26 de noviembre de 2015, por el ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.° V.-1.366.427, en contra de la empresa hoy representada legalmente por el ciudadano **HUMBERTO D' ASCOLI CENTENO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N.° V-4.131.456, actuando éste en su carácter de presidente de un grupo de empresas denominadas de hecho **GRUPO AUTOMUNDIAL**. Sin embargo, la Sentencia número **0089** de la Sala hecho **GRUPO AUTOMUNDIAL**. Sin embargo, la Sentencia número **0089** de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente **19-0718**, Ponente: **Magistrada LOURDES BENICIA SUAREZ ANDERSON**, de fecha 12 de agosto del año 2020, que **ANULA** todas las actuaciones posteriores a la sentencia dictada en fecha 22/05/2018, por la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró **INADMISIBLE** el recurso de apelación planteado, reponiendo la causa hasta que la Sala en mención notifique debidamente a la víctima de la decisión antes señalada, todo ello en virtud de la acción de amparo constitucional planteada por el ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.° V.-1.366.427, representado por los ciudadanos **NELSON DELGADO CARVAJAL** y **JIMMY**



JONATHAN BAUTISTA VIVAS, abogados en ejercicio e inscritos en el Inpreabogado bajo los números 12.892 y 147.569, respectivamente, quien entre otras cosas, indicó la falta de notificación por parte de la Sala 2 de Corte de Apelaciones de la decisión antes indicada, que evitaba que este pudiese plantear de ser el caso el recurso de casación respectivo. En este sentido, tales medidas de coerción personal e innominadas decretadas en el presente proceso penal, interpuesto bajo la modalidad de Querrela, se encuentran viciadas de **nulidad absoluta**, por haber sido dictadas en contravención a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de nuestro Código Adjetivo Penal, por cuanto existió vulneración al debido proceso.

A mayor abundamiento, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 12 de noviembre del año 2014, dictó Sentencia Nro. 353, con Ponencia Conjunta de todos sus Magistrados, estableciendo:

“Los defectos esenciales o trascendentes de un acto procesal que afecten su eficacia y validez, así como, el incumplimiento de los presupuestos procesales que atenten contra la regularidad de un proceso en el cumplimiento de normas de cardinal observancia, comportan la nulidad de tal acto” (Destacado del Tribunal)

Asimismo, los artículos 174, 175 y 179 del Código Orgánico Procesal, establecen:

“Artículo 174. Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la Republica, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.”

“Artículo 175. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la Republica, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela”.

“Artículo 179. Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el Juez o Jueza deberá declarar su nulidad por auto razonado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. El auto que acuerde la nulidad deberá individualizar plenamente el acto viciado u omitido, determinará concreta y específicamente, cuáles son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, cuáles derechos y garantías del interesado afecta, cómo los afecta, y, siendo posible, ordenará que se ratifiquen, rectifiquen o renueven.

En todo caso, no procederá tal declaratoria por defectos insustanciales en la forma. En consecuencia, sólo podrán anularse las actuaciones fiscales o diligencias judiciales del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaratoria de nulidad.

Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

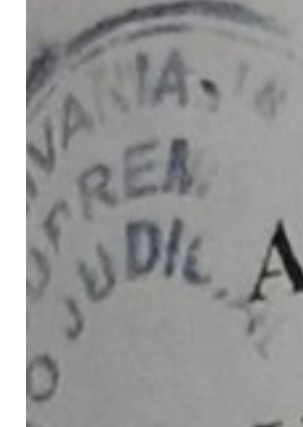
El Juez o Jueza procurará sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones."

No obstante, a lo que se ha señalado, este Tribunal observa que las profesionales del derecho las juezes Merys la Rosa y Thiffany Sue Hurtado González incurren en **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, mediante los autos motivados de fechas 19 de diciembre del año 2018, 26 de septiembre de 2019 y 20 de octubre del año 2020, ambas encargadas del Tribunal Décimo Noveno (19º) en Funciones de Control Estatal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en contra del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, debido a que existen obstáculos en la Ley para perseguir penalmente al ciudadano antes mencionado y las medidas dictadas en su contra, por cuanto no ha nacido el derecho de oponer la acción penal en la modalidad de querrela, estimándose que lo ajustado a derecho es declarar **CON LUGAR** la solicitud de fecha 12 de febrero del año 2021 por parte del profesional del derecho abogado **NELSON DELGADO CARVAJAL** abogado en ejercicio, de este domicilio e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 12.892, actuando en su condición de defensor privado del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, quien funge como **QUERELLADO** en la presente causa, por la presunta comisión del delito de **CALUMNIA EN GRADO DE CONTINUIDAD**, previsto y sancionado en el **ARTICULO 240** en relación al **ARTICULO 99** ambos del Código Penal. En consecuencia, se **DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA QUERRELLA PENAL, ADMITIDA EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018**, así como todas las actuaciones posteriores a esta sentencia. Asimismo, se **LEVANTAN** todas las medidas cautelares dictadas en contravención **AL ORDEN PROCESAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 numerales 1,2,3,4; 8,25,26, 27, 51 y 285 todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en **ABSOLUTA** concordancia con los artículos 174, 175 y 179, todos del Código Orgánico Procesal Penal, y se corrige la **VIOLACIÓN DE DERECHO** que existe en contra del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, por cuanto de la misma se infiere, en una grave situación de **DESORDEN PROCESAL. Y ASÍ SE DECIDE.**

VI

DECISIÓN

Por las razones de hecho y derecho que anteceden, este **JUZGADO CUADRAGÉSIMO (40º) DE PRIMERA INSTANCIA ESTADAL EN FUNCIONES DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS,**



ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EMITE LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS:

PRIMERO: Este Tribunal se declara **COMPETENTE** de conocer la solicitud de **NULIDAD CONSTITUCIONAL** incoada en fecha 12 de febrero del año 2021, por el profesional del derecho **NELSON DELGADO CARVAJAL** abogado en ejercicio e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 12.892, actuando en su condición de defensor privado del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, conforme con lo previsto en los artículos 2, 7, 25, 26, numeral 3 del artículo 49, 51 y el primer aparte del artículo 253 todos de la Constitución de la República de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 6 y 19 del Código Orgánico Procesal Penal. **SEGUNDO:** Declara **CON LUGAR** la solicitud de fecha 12 de febrero del año 2021, planteada por el abogado **NELSON DELGADO CARVAJAL**, quien está inscrito en el

LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, quien funge como **QUERELLADO** en la presente causa, por la presunta comisión del delito de **CALUMNIA EN GRADO DE CONTINUIDAD**, previsto y sancionado en el **ARTICULO 240** en relación al **ARTICULO 99** ambos del **Código Penal**. **TERCERO:** **DECRETA** la **NULIDAD ABSOLUTA DE LA QUERRELLA PENAL**, admitida en fecha 19 de diciembre del año 2018, así como todas las actuaciones posteriores a la decisión antes señalada, dejándose únicamente vigente la presente decisión que decreta la nulidad; en consecuencia, se **LEVANTAN** todas las medidas cautelares dictadas en contravención al **ORDEN PROCESAL**, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 49 numerales 1, 2, 3, 4; 8, 25, 26, 27, 51 y 285, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con los artículos 174, 175 y 179 del Código Orgánico Procesal Penal, y se corrige la **VIOLACIÓN DE DERECHO** que existe en contra del ciudadano **LEANDRO HUMBERTO MARTINEZ PUENTES**, titular de la cédula de identidad N.º V.-1.366.427, por cuanto de la misma se infiere, en una grave situación de **DESORDEN PROCESAL**; **por cuanto no ha nacido el derecho de oponer la acción penal en la modalidad de querrela en contra del ciudadano antes identificado.**

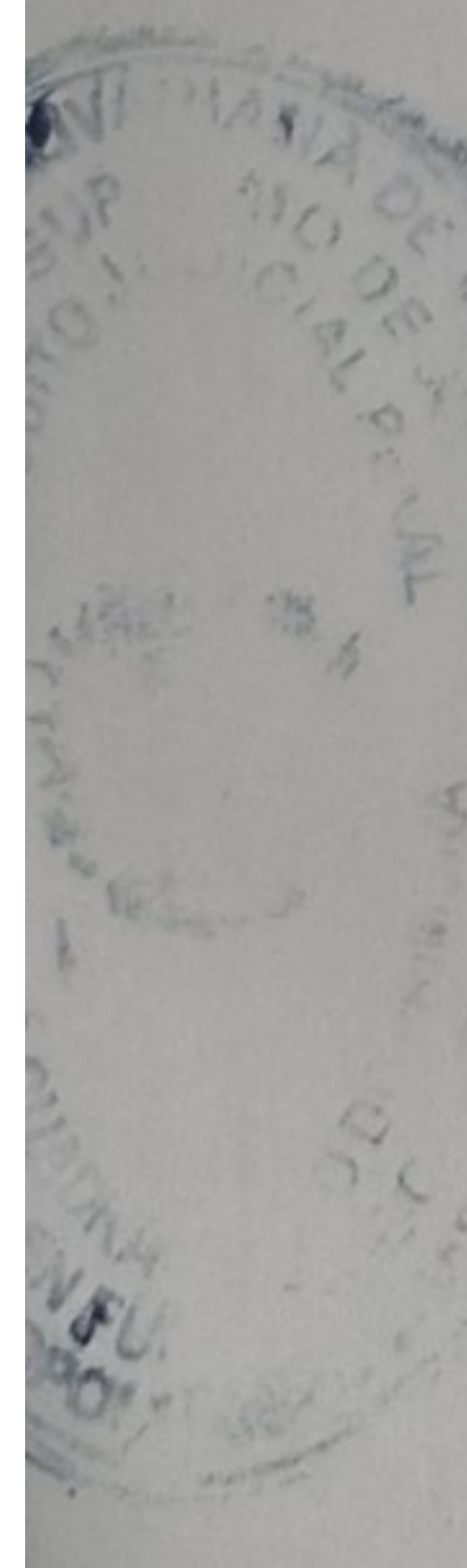
Notifíquese a las partes de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código Orgánico Procesal Penal.

Regístrese, publíquese, oficiéase a las instituciones respectivas y déjese copia certificada.

Cumplase.

El JUEZ,

DR. ANTHONY PEREZ NEGRON



LA SECRETARIA

ABG. JOSELINE AVILEZ.-

En la misma fecha se dio cumplimiento a lo ordenado.-

LA SECRETARIA,

ABG. JOSELINE AVILEZ.-

CAUSA N°: 40°C-20.252-21